



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Peñón, Cundinamarca a 27 de mayo de 2021

Naturaleza del Proceso: Ejecutivo

Radicación: **252584089001 - 2020 - 00032**

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ejecutado: ZULMA YULIET TRIANA TRIANA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales y procesales, mediante proveimiento de data 11 de noviembre de 2020 (fol. 130 y 131) y corrección del 24 de noviembre de 2020 (fol.135) por el cual se libró Mandamiento Ejecutivo, por la vía del proceso **Ejecutivo Singular** de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de **ZULMA YULIET TRIANA TRIANA**, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, como parte demanda, pagara las sumas de dineros a que este contrae.-

Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado, la apoderada judicial del ejecutante, obró conforme reza el artículo 291 del Código General del Proceso (folio 136 a 139) y conforme el artículo 292 idem, (fol. 143 a 149), la ejecutada ZULMA YULIET TRIANA TRIANA, previo haber sido notificada en legal forma, guardo silencio al traslado o termino allí concedido.

Ahora bien, el atestado se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la Ley Civil, esto es, el Ejecutivo Singular de **mínima cuantía**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como **jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso**, y la demanda en forma.

En síntesis están reunidos los denominados presupuestos procesales que **Oskar Von Bülow**, acuñó desde 1868, en su obra "Teoría de las Excepciones Procesales"; por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.-

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.-

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que esta se presenta tanto en la parte actora, como en la pasiva, de la misma forma se observa que el título aportado como base de la ejecución, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en el contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

En ese orden de ideas y ante el procedimiento aquí vislumbrado conforme a la Ley, y no encontrando el despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica y/o objeción en contra de las pretensiones de la demanda; por lo tanto y de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, el **Juzgado Promiscuo Municipal**

de El Peñón Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en los términos del Mandamiento Ejecutivo emanado el 11 de noviembre de 2020 (fol. 130 y 131) y corrección del 24 de noviembre de 2020 (fol.135), obrante dentro del presente trámite de ejecución, previsto en la Ley Civil.-

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente sumario y de los que posteriormente fueren objeto de cautela, a fin de blindar la obligación acá perseguida.-

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos de que trata la normatividad vigente después de ejecutoriada la presente decisión.

**CUARTO:** costas en su debida oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ**  
**JUEZ,**

Hoy 28 de mayo de 2021, se NOTIFICA  
a las partes del actual proveído, por  
anotación en el Estado No. 041/2021  
HECTOR HORACIO LEON LOZADA  
SECRETARIO  
(Dto. Leg.806 de 2020).